

Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

El Funcionario Ejecutor de la regional Casanare del ICBF, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 3193 de septiembre 3 de 2018, la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la resolución 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

I. CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983 y 276 de 1988, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".* A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)".*

Antecedentes y Actuaciones de Ejecución

Que mediante **resolución 0596 del 15 de abril de 2013**, debidamente notificada y ejecutoria el día **5 de junio de 2013**, de acuerdo a constancia de ejecutoria que obra a **folio 18** del expediente, se determinó y ordenó el pago de una obligación a la empresa **SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516** a favor del ICBF, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante las vigencias 2009, 2010 y 2011, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 20138500021 del 1 de febrero de 2013, por un valor de capital de **Un Millón Setecientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos Mcte (\$1'723.434)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo el funcionario ejecutor mediante **auto del 17 de junio de 2013**, avocó conocimiento de la obligación, ordenó investigar bienes y mediante **resolución 0013 del 18 de julio de 2013**, libró mandamiento de pago en contra del DEUDOR, y se procedió con oficio radicado **005582 de octubre 24 de 2013**, código postal **RN083885510CO**, y al correo electrónico **luiferloz@gmail.com**, se citó al representante legal el señor **Luis Fernando Lozano Ramirez** representante legal para notificación personal del mandamiento de pago, quien no asistió.



Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

Que luego mediante oficio radicado 201411500000306 del 28 de febrero de 2014, se realizó notificación por correo certificado código RN141774467CO, en donde la entrega se efectuó el día 5 de marzo de 2014, (folios 44 al 47).

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
Secretaria de Tránsito y Transporte	004669	10 de julio de 2013
Cámara de Comercio de Casanare	004670	10 de julio de 2013
DIAN	004671	10 de julio de 2013
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	004672	10 de julio de 2013
Registro de Instrumentos Públicos	004673	10 de julio de 2013
CIFIN	900.030.516	7 de mayo de 2014
BANCOLOMBIA	S-2014-008484-8500	12 de mayo de 2014
Banco BBVA	S-2014-008404-8500	12 de mayo de 2014
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2014-013174-8500	15 de mayo de 2014
Cámara de Comercio de Casanare	S-2014-195344-8500	30 de septiembre de 2014
Registrador de Instrumentos Públicos	S-2014-275080-8500	27 de noviembre de 2014
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2014-275107-8500	27 de noviembre de 2014
DIAN	S-2014-275008-8500	27 de noviembre de 2014
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2014-275030-8500	27 de noviembre de 2014
CIFIN	900.030.516	31 de julio de 2015
Registrador de Instrumentos Públicos	S-2015-333309-8500	26 de agosto de 2015
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2015-333321-8500	26 de agosto de 2015
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2015-333343-8500	26 de agosto de 2015
Cámara de Comercio de Casanare	S-2015-333363-8500	26 de agosto de 2015
Banco BBVA	S-2015-433715-8500	28 de octubre de 2015
Registrador de Instrumentos Públicos	S-2016-312876-8500	28 de junio de 2016
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2016-312889-8500	28 de junio de 2016
Instituto Geográfico Agustín Geográfico	S-2016-312905-8500	28 de junio de 2016
CIFIN	900.030.516	21 de julio de 2016
Banco BBVA	S-2016-354228-8500	21 de julio de 2016
Banco Bogotá	S-2016-354237-8500	21 de julio de 2016
Secretaria de Tránsito y Transporte	S-2017-159132-8500	24 de marzo de 2017
Registrador de Instrumentos Públicos	S-2017-159134-8500	24 de marzo de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-159135-8500	24 de marzo de 2017
Cámara de Comercio de Casanare	S-2017-628672-8500	16 de noviembre de 2017
Registrador de Instrumentos Públicos	S-2017-628666-8500	16 de noviembre de 2017

Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

Registro de Instrumentos Públicos	S-2018-596198-8500	9 de octubre de 2018
Secretaría de Tránsito y Transporte	S-2018-596174-8500	9 de octubre de 2018
Registro de Instrumentos Públicos	S-2018-596221-8500	9 de octubre de 2018
CIFIN	900.030.516	6 de noviembre de 2018

De las respuestas dadas a estos oficios no se obtuvo información sobre bienes a favor del ejecutado.

Que sin embargo el funcionario ejecutor mediante **Auto 007 del 7 de junio de 2017**, decretó el embargo de la razón social de SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900 030 516-1, orden que se comunicó a la Cámara de Comercio de Casanare.

Que sin embargo esta medida no se pudo hacer efectiva atendiendo a que la Cámara de Comercio mediante oficio E-2017-294314-8500 del 16 de junio de 2017, comunicó que no se atendió favorablemente la solicitud debido a:

“Lo anterior de conformidad con lo establecido en la circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que Establece:

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro. Lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante resolución No. **019 del 11 de agosto de 2014**, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y continuar con la investigación de bienes, la que se notificó mediante comunicación enviada con radicado **S-2014-125437-8500** del 13 de agosto de 2014, y una segunda comunicación enviada con radicado **S-2014-212383-8500** del 10 de octubre de 2014 enviada por correo certificado No. RN25981036CO entregado el 17 de octubre de 2014.

Que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014, se liquidó el crédito y costas procesales y con oficio S-2014-266205-8500 del 21 de noviembre de 2014 y correo certificado GUIA No. RN27747178CO se comunicó el 28 de noviembre de 2014. Y mediante auto del 17 de diciembre de 2014 se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales.

Que mediante oficios **S-2015-043705-8500** del 12 de febrero de 2015 y **S-2015-281354-8500** del 24 de julio de 2015, se le comunicó al ejecutado el beneficio del artículo 57 de la ley 1739 de 2014, que concedía el descuento del 80% y 60% en los intereses, pero no se tuvo respuesta por parte del deudor.



Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

Que mediante oficio radicado E-2016-325638-8500 del 11 de julio de 2016, el señor **Ernst Daza Cardona** representante legal de la deudora, solicitó suscribir acuerdo de pago, sin embargo, no realizó el primer abono y no continuó con el trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudora y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT**, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) que regirá para el año 2019, en **\$34.270**, incremento que se estableció a través de la Resolución 56 del 22 de noviembre de 2018, es decir para el año 2019 hasta la suma de \$5.448.930 M/cte, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de **54 meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *"Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*.

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

“ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años”.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

“ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;



Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate”.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT... podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad.

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredite en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo.

1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*

2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que existe la obligación contenida en la Resolución No. 0596 del 15 de abril de 2013, mediante la cual se declaró deudor del ICBF Regional Casanare a la empresa SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516 y que mediante resolución 0013 del 8 de julio de 2013, por la cual se libró el mandamiento de pago quedó debidamente notificada y ejecutoria el día 5 de marzo de 2014, fecha en que se interrumpió la prescripción dado a que en materia de aportes parafiscales, y por aplicación de los artículos 818 del Estatuto Tributario y de la Ley 1116 de 2006, la prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago.

Que en consecuencia se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la REMISION de la obligación así:

1. La obligación se encuentra dentro del rango de 1 a 159 UVTs, esto hasta **\$5.448.930**, y el valor de capital del presente proceso es **\$1.723.434** y así mismo que desde el momento en que la citada obligación se hizo exigible (marzo 5 de 2014) tiene un vencimiento mayor de 54 meses establecidos en la norma, en la actualidad van **58 meses**.
2. Que dentro de la investigación realizada **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de propiedad del deudor, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que la medida de embargo de la razón social, decretada en el proceso, no fue efectiva según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo, configurándose así la situación prevista en el punto iii) del literal b) del subnumeral 8.1 de la Resolución No. 384 de 2008.
3. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
4. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413-0101 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
5. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
6. Que como se concluye, hasta la fecha no hay bienes del deudor susceptibles de embargos, para la recuperación del valor adeudado por el deudor objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas para la recuperación de esos dineros, antes bien, de proseguir con estas actuaciones lo que se causaría serían mayores erogaciones por gastos de trámite procesal, siendo lo más conveniente para la Entidad, la terminación de esta actuación de cobro.



Resolución N° 063 de enero 31 de 2019

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

Proceso: Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA con NIT 900.030.516

Que, en **Comité de Cartera Contable del 31 de enero de 2019**, sus integrantes aprobaron por unanimidad, la propuesta de declarar la remisión del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley al Funcionario Ejecutor de la Jurisdicción Coactiva se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Resolución No. 0596 del 15 de abril de 2013, mediante la cual se declaró deudor del ICBF a la empresa SALLO CONSTRUCCIONES LTDA identificada con NIT 900.030.516, por concepto de saldos de aportes parafiscales dejados de pagar durante la vigencia 2009, 2010 y 2011, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 2013850021 del 1ro de febrero de 2013, por un valor de capital de **Un Millón Setecientos Veintitrés Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Pesos Mcte (\$1'723.434)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia, la terminación del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. 012-2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a la ejecutada, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído, de no ser posible ubicar al deudor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Casanare a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación remida y de los intereses causados a la fecha.

ARTÍCULO QUINTO: Librense los correspondientes oficios.

Dado en la ciudad de Yopal Casanare a los 31 días del mes enero de 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRIMALDO MALAVER BOHÓRQUEZ
Funcionario Ejecutor